

51-

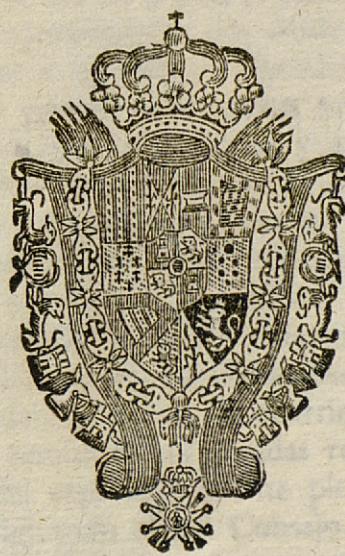
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE ESTABLECEN VARIOS ARBITRIOS
para ocurrir al pago de pensiones á las viudas
interesadas en el Monte pio Ministerial.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de C rdoba, de C rcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, Fl ndes, Tirol y Barcelona; Se or de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto a los que ahora son como a los que ser n de aqui adelante, y a todos los demas Jueces, Justicias y personas de cualquier estado o condicion que fueren a quienes lo contenido en esta mi c dula toque o tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que las viudas interesadas en el Monte pio Ministerial ocurrieron a mi Real Persona en seis de Junio y cinco de Agosto del a o pr ximo pasado, y exponi ndome que desde el a o de mil ochocientos quince, en que se segreg  la dependencia de dicho Monte pio de mi Tesorer  general solo habian percibido catorce mesadas de sus pensiones, por cuya causa, y los enormes atrasos y desgracias que sufrieron en el tiempo de la guerra, se hallaban en la mayor indigencia y desamparo, privadas de todo recurso para su subsistencia y la educacion de sus hijos, me propusieron para remedio de su triste situacion la aprobacion y establecimiento de varios arbitrios. Penetrado Yo de los clamores y desamparo de tan benem ritas familias, y no pudiendo desentenderme de procurarlas todos los auxilios capaces de ocurrir en parte a sus necesidades, tuve a bien remitir las expresadas representaciones a informe de la Junta del expresado Monte pio; y con lo que me hizo presente lo dirigi todo al mi Consejo con Real orden de ocho de Marzo de este a o para que me expusiese su parecer, y lo demas que se le ofreciese sobre los arbitrios que me habian propuesto las referidas viudas. Asi lo hizo con vista de lo manifestado por mis tres Fiscales en consulta de tres de Abril, y en otra de dos de Junio ultimo, que tuve a bien encargarle, en orden a la ampliacion de aquellos arbitrios a otras gracias no comprendidas en la primera, y conform ndome con su dictamen he tenido a bien mandar:

Que mi Tesorería general continúe abonando al Monte pio su consignacion semanal de quince mil reales, sin perjuicio de ejecutarse á la mayor brevedad posible la liquidacion de los descuentos que le han correspondido por las mesadas y los maravedis de los sueldos satisfechos á los empleados incorporados en él, entregándose inmediatamente á la Tesorería del citado Monte la cantidad que alcance deducidas las buenas cuentas que ha recibido, y lo satisfecho á las viudas en las provincias, y si saliese alcanzado se le rebaje de los descuentos sucesivos.

2.^o

Que para en el caso de que no subsistan los inconvenientes manifestados por el Ministerio de Gracia y Justicia, se lleve á puro efecto por este el repartimiento de las pensiones impuestas sobre las mitras del Reino, sin admitir excusa ni pretexto alguno de los que lo rehusen, quedando expedito el Monte para reclamar todos sus atrasos desde que debió verificarse la imposicion, ó para transigir del modo mas equitativo con los deudores.

3.^o

Que por la Junta del expresado Monte pio se excite el zelo del Colector general de Espolios, para que ademas de la asignacion corriente contribuya á cuenta de sus atrasos con la cantidad que permita el estado de sus fondos.

4.^o

Que los á quienes se concedieren nuevas Grandezas de España de cualquiera clase, ó sus honores, contribuyan con dos mil reales.

5.^o

Que por cada gracia de Título de Castilla se satisfagan ochocientos reales, y trescientos por las de Hidalguía.

6.^o

Que por cada gracia de honores de mi Consejo de Estado se pague al tiempo de la expedicion del título dos mil reales: por los de la Cámara mil y quinientos: por los de cualquier Consejo, incluyos los de la Suprema Inquisicion, Cruzada y Gracias subsidiarias, mil reales: por los de Alcalde de mi Real Casa y Corte ochocientos: por los de Oidor de mis Chancillerías y Audiencias, incluyso el Consejo de Navarra, quinientos; y por los de Alcaldes del Crimen de la misma trescientos reales.

Que este servicio se entienda igualmente guardada la proporción con todos los demás sujetos á quienes se concedan honores que pasando á la propiedad darian opción al expresado Monte pio;

Que los que en dichos Reinos y Principado entrasen en los dos órdenes ó clases de Ciudadanos y Caballeros contribuyan los del primero con cien reales, y los del segundo con doscientos.

Que los que obtuvieren cédula Real para fundar Mayorazgo paguen trescientos reales, é igual cantidad los que consiguiren la gracia de armas ó aumento de ellas en sus escudos, ú otras de semejante clase de puro honor y ostentacion.

Que por cada uno de los títulos, despachos, cédulas y provisiones que se expidan por todos los Tribunales del Reino se exija un real de vellon, exceptuando únicamente los de oficio y de pobres.

Que cada Escribano que se recibiere, y por cada uno de los títulos quense les expidire, contribuya con veinte reales vellon, incluso los que aprueba el Consejo Real de las Ordenes, bien sea con licencia general para todos los pueblos de su territorio, ó con particular para determinados lugares.

13.

Que la recaudacion de los expresados arbitrios se ejecute sin gasto alguno por corto que sea, verificándose por mi Secretaría de la Cámara los respectivos á los títulos y Reales cédulas que por la misma se expidan al tiempo de su entrega á los interesados, pasando certificación cada cuatro meses á la Contaduría del Monte pio expresiva de ellos, á fin de que disponga las libranzas convenientes para el ingreso de su producto en la Tesorería del mismo.

Y últimamente que por el mi Consejo se disponga lo mas conveniente para que la de los respectivos á él y Tribunales dependientes de su autoridad se verifique por los medios y personas que estimase mas á propósito; y lo mismo ejecutarán los demás Tribunales del Reino, remitiéndose por las personas que fuesen encargadas por unos y otros igual certificación á la Contaduría del expresado Monte pio de cuatro en cuatro meses, á los mismos efectos que queda prevenido respecto de mi Secretaría de la Cámara.

Publicadas en el mi Consejo las expresadas Reales resoluciones, accordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, y las reglas ó capítulos que quedan insertos, y los guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella y estos se previene, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos diez y nueve. =YO EL REY.=Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =El Duque del Infantado.=D. Felipe de Sobrado.=D. Francisco Xavier Adell.=D. Tadeo Soler.=D. Ignacio Martinez de Villela.=Registrada, Salvador Maria Granes.=Por el Canciller mayor, Salvador Maria Granes.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.